



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA (Primera Instancia - Oralidad)
ACCIONANTE: REYES CAMILO TORRES KAMMERER
ACCIONADOS: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR E.S.P. S.A.-
RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00036-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la Corporación a resolver la acción de tutela promovida por REYES CAMILO TORRES KAMMERER, en nombre propio, en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR E.S.P. S.A.-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso entre otros.

II.- ANTECEDENTES.-

La acción de tutela que se analiza en esta oportunidad se fundamenta en los antecedentes fácticos y jurídicos que se resumen a continuación:

2.1.- DEL ESCRITO DE TUTELA.-

El señor REYES CAMILO TORRES KAMMERER afirmó que trabaja desde hace 10 años como mensajero en la oficina de quejas y reclamos del señor MELKIS KAMMERER.

Indicó que entre sus actividades laborales se encuentra la de presentar ante la empresa EMDUPAR E.S.P. S.A., derechos de petición por alto consumo remitidos por los clientes de la oficina en la que trabaja, los cuales indica se deben incoar en forma personal.

Aduce que los clientes de la oficina de quejas y reclamos del señor MELKIS KAMMERER no tienen tiempo para hacer fila durante más de cuatro horas para presentar sus reclamos, por lo que él cumple esa función.

Señala que actualmente en la empresa EMDUPAR E.S.P. S.A., no le reciben los reclamos, con el pretexto que deben ser presentados personalmente por el interesado, actuación que considera vulnera sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso, entre otros.

Destaca que la empresa accionada no puede limitar el ejercicio del derecho de petición de los usuarios, ya que debe tramitar todas las solicitudes que se eleven, de conformidad con la normatividad vigente.

2.2.- PRETENSIONES.-

Se ha solicitado que como conclusión de la presente acción de tutela, se acceda a las siguientes:

"PRETENSIONES

Primero: Pretendo con esta acción de tutela contra el PRESIDENTE IVAN DUQUE COMO JEFE DE GOBIERNO JEFE DE ESTADO Y SUPREMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, CONFORME AL ARTICULO 189, Y EL NUMERAL 10 VELAR POR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTOS DE LAS LEYES CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, CONFORME AL ARTICULO 79 DE LA LEY 142 DE 1994, Y CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMDUPAR , PARA QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL ME PROTEJA MI DERECHO AL TRABAJO, a la profesión y oficio , a la efectividad de mis derechos, al derecho de petición, a un debido proceso, a las garantías judiciales consagrada en los artículos 8,25 de la convención americana de derechos humanos, a una tutela judicial efectiva, al artículo 24 de los derechos del hombre, mis derechos de accionar acciones publica en defensa de la constitución y la ley según el artículo 40 de la constitución, al principio de solidaridad, artículo 95CN, de buena fe confianza legitima y acto propio, derecho acceder a la administración de justicias , e igualdad, publicidad , para que el juez constitucional aplique el control de convencionalidad y la excepción de inconstitucionalidad, PARA QUE EL JUEZ ORDENE A LA EMPRESA EMDUPAR, A RECIBIRME LOS DERECHO DE PETICIÓN QUE YO PRESENTO ANTE LA EMPRESAS RESPETANDO MI TURNO, Y SE ADSTENGA de no RECIBIRMELO ALEGANDO QUE TIENE QUE SER EL TITULAR DE LA PETICIÓN CREANDO UN REQUISITO NO CONTEMPLADO EN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY así mismo ordene a la superintendencia y al presidente iban duque que nos protejan nuestro derechos de conformidad con los artículos 365 al 370 de la constitución.

SEGUNDO Que EL JUEZ CONSTITUCIONAL ordene al presidente y al superservicio que ordene a la empresa emdupar a recibirme todos los derechos de petición que yo presente realizando mi turno, así mismo ordene a la empresa que se abstenga de seguir suspendiendo el servicio de forma unilateral para después cobrar reconexiones de apique

TERCERO Que el magistrado ponente ordene a la empresa Emdupar a recibirme todos los derechos de petición que yo presente realizando mi turno, así mismo ordene a la empresa que se abstenga de seguir suspendiendo el servicio de forma unilateral para después cobrar reconexiones de apique" -Sic-

2.3.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.-

La parte accionante manifiesta que con el actuar de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR E.S.P. S.A.-, se le están vulnerando sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso entre otros.

2.4.- INTERVENCIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.-

2.4.1.- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: Solicitó su desvinculación de la presente actuación, y que entre sus funciones no se encuentra ninguna relacionada con el asunto que se debate en la misma.

2.4.2.- EMDUPAR E.S.P. S.A.: En primera medida, aduce que no se aportó al plenario prueba alguna que acredite la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, y que contrario a lo expuesto en la acción de tutela,

la empresa garantiza el ejercicio del derecho de petición de los usuarios, bien sea presentado de manera personal o por intermedio de un tercero.

Destaca que los usuarios pueden presentar sus reclamaciones mediante correo, así como por la página web de la empresa.

En lo referente al inconformismo que plantea el señor REYES CAMILO TORRES KAMMERER, informa que éste pretende incoar de 20 a 30 peticiones con un mismo turno, originado demoras en la atención de los demás usuarios que acuden a realizar actuaciones similares.

Finalmente, manifiesta que de manera temeraria se han presentado acciones de tutela por la misma situación, en las que únicamente se cambia el nombre del actor.

2.4.3.- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: Se dispuso la vinculación de dicha entidad mediante auto del 5 de marzo de 2020, sin embargo, no intervino en la oportunidad dispuesta para tal fin.

III. CONSIDERACIONES.-

Atendiendo los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de tutela, así como de las pruebas allegadas a la actuación, se procede a realizar el análisis de fondo de la solicitud elevada por el señor REYES CAMILO TORRES KAMMERER, en nombre propio, en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR E.S.P. S.A.-, de acuerdo con las siguientes precisiones conceptuales:

3.1. COMPETENCIA.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.-

De acuerdo con los antecedentes expuestos, le corresponde a la Sala determinar, en caso tal que resulte procedente la solicitud de amparo que nos convoca, si las entidades accionadas están vulnerando los derechos fundamentales invocados por la parte actora, impidiéndole presentar múltiples reclamaciones en EMDUPAR E.S.P. S.A., a nombre de diferentes usuarios del servicio de alcantarillado y acueducto de la ciudad de Valledupar, por cobros excesivos.

3.3.- NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA E IMPROCEDENCIA DE LA MISMA CUANDO EXISTEN OTRAS VÍAS JUDICIALES DISPONIBLES Y EFICACES.-

En consideración a la subsidiariedad, el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución consagra este requisito como presupuesto de procedencia de la acción de tutela y determina que *"[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial"*, precepto reglamentado por el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Del texto de la norma referida se evidencia que, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y

no a la tutela.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce de un determinado asunto radicado bajo su competencia¹.

Lo anterior tiene asidero en la propia Constitución de 1991, de donde se colige que la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado exclusivamente a la acción de tutela, pues todos los mecanismos judiciales deben buscar la defensa de aquellos.

3.4.- CASO EN CONCRETO.-

En el caso objeto de estudio, se aduce que existe una vulneración de derechos fundamentales, ya que al actor se le impide presentar múltiples reclamaciones en EMDUPAR E.S.P. S.A., a nombre de diferentes usuarios del servicio de alcantarillado y acueducto de la ciudad de Valledupar, por cobros excesivos.

Por su parte, la empresa EMDUPAR E.S.P. S.A., alega que el accionante pretende con un único turno presentar de 20 a 30 reclamaciones, afectando a los demás usuarios que esperan ser atendidos.

Aclarado lo anterior, resulta necesario señalar que la Ley 142 de 1994² definió el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en cuya virtud una empresa de servicios públicos, los presta a un usuario a cambio de una remuneración (precio) en dinero, de conformidad con las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a usuarios no determinados³.

A su turno, se entiende que se está frente a este tipo de contrato desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza determinado inmueble, solicita la recepción de un servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa⁴.

En lo atinente al cobro de la prestación del servicio, el capítulo VI del título VII de la Ley 142 de 1994 regula el tema de las facturas y, en su artículo 147, consagró que dichos instrumentos deben ponerse en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

Ahora bien, la aludida ley de servicios públicos domiciliarios contempla la posibilidad de que, con ocasión del mencionado contrato, el usuario y/o suscriptor formule a la correspondiente empresa peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico respectivo⁵.

¹ En sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba-Triviño, se estableció: "En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."

² Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

³ Artículo 128 de la Ley 142 de 1994.

⁴ Artículo 129 de la Ley 142 de 1994.

⁵ Artículo 152 de la Ley 142 de 1994.

Al respecto, debe explicarse que existen ciertas decisiones empresariales respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: i) actos de negativa del contrato, ii) suspensión, iii) terminación, iv) corte y v) facturación⁶.

En conclusión, lo referente al cobro de los servicios públicos domiciliarios se encuentra regulado en la Ley 142 de 1994, así como también lo que atañe a las peticiones y quejas que se formulen en virtud de dicho servicio.

De otro lado, en la página web de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se encuentra un resumen de las funciones y deberes a cargo de la entidad.

Al consultar la aludida página web, se observó que en esta se indicó que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios inspecciona, vigila y controla:

- Que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios cumplan con la Ley 142 de 1994, con sus normas reglamentarias y las que expidan las comisiones de regulación.
- Que se cumplan los contratos de condiciones uniformes celebradas entre las empresas de servicios públicos y los usuarios.
- Que los subsidios se destinen a las personas de menores ingresos.
- Que las Empresas de Servicios Públicos cumplan con los indicadores de gestión señalados por las Comisiones de Regulación.
- Que las obras, equipos y procedimientos cumplan con los requisitos técnicos señalados por los Ministerios.

Del mismo modo, se señaló que la referida superintendencia sanciona a las entidades encargadas de prestar servicios públicos domiciliarios cuando no cumplen las normas a que están obligadas. Las sanciones que la Superintendencia puede imponer son:

- Amonestación.
- Multas
- Suspensión de actividades y cierre de los inmuebles que se utilicen para desarrollar las actividades objeto de la sanción.
- Solicitud a las autoridades para decretar la caducidad de los contratos celebrados por la entidad o la cancelación de licencias.
- Separación de los gerentes y/o los miembros de las juntas directivas.
- Prohibición de la prestación de servicios públicos domiciliarios hasta por 10 años.
- Toma de posesión de las empresas de servicios públicos para administrarlas o liquidarlas.

De conformidad con lo expuesto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios inspecciona, vigila y controla que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios cumplan con la Ley 142 de 1994, con sus normas reglamentarias y las que expidan las comisiones de regulación.

Del mismo lado, se estableció que la referida superintendencia sanciona a las entidades encargadas de prestar servicios públicos domiciliarios cuando no cumplen las normas a que están obligadas.

⁶ Artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

Así las cosas, se observa que el conflicto planteado en la acción de tutela de la referencia gira alrededor de aspectos regulados en la Ley 142 de 1994, por lo que es ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que se deberá exponer esta situación,

Resulta fundamental reiterar que en la Constitución de 1991 quedó plasmado que la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado exclusivamente a la acción de tutela, pues todos los mecanismos judiciales deben buscar la defensa de aquellos.

Lo anterior, evidencia que la parte actora cuenta con mecanismos para exponer sus inconformismos ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, escenario que resulta idóneo y eficaz para dar solución a los mismos.

Aunado a lo anterior, no se avizora la configuración de un perjuicio irremediable.

3.5.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

En virtud de lo expuesto, esta Corporación rechazará por improcedente la acción de tutela de la referencia.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE POR IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

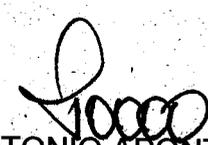
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

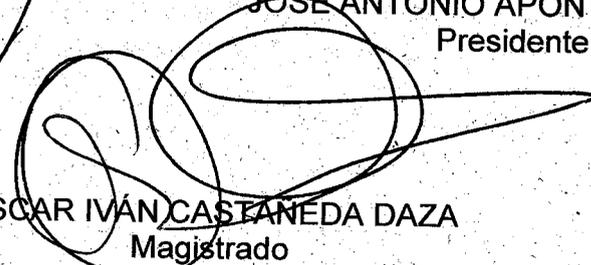
TERCERO: En firme esta decisión y de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No.031.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado